

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT P-2546-2023, del Juzgado de Familia de San Miguel, caratulados “[REDACTED]” por sentencia de quince de octubre de dos mil veinticinco se rechazó la medida de protección requerida por el Centro de Salud Familiar-CESFAM El Roble en contra doña [REDACTED] respecto del niño [REDACTED] y se dispuso el alzamiento de las medidas cautelares.

Se alzó la parte requirente y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de diez de febrero de dos mil veintiséis, la revocó, y en su lugar, acogió el requerimiento proteccional y dispuso el ingreso del niño [REDACTED] a programa de familia de acogida con familia externa por noventa días.

En contra de dicho fallo, la requerida dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: La recurrente acusó infracción de los artículos 3, 5, 7, 8, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 6, 7, 9, 10, 25, 26 y 27 de la Ley N°21.430, artículos 8 N°7, 16, 32, 68, 71, 72 y 74 de la Ley N°19.968, artículo 1° del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía -Decreto N°225, de 6 de septiembre de 2023- y artículo 219 del Código Civil, porque la normativa protege el interés superior del niño, el que debe ser interpretado como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, y aplicado a las medidas que le conciernen, sin embargo la sentencia pese a reconocer que mantener al niño dentro de su familia favorece su estabilidad actual, considera más valioso protegerlo frente a los riesgos futuros previsibles e irreversibles en su vida, ponderando una situación incierta, además, le otorga mayor preponderancia a su derecho a la identidad desde el punto de vista biológico, pese al abandono de su madre biológica, con lo que la aplicación de la medida de protección implica una sanción para él, al separarlo de su núcleo familiar, independiente de como tuvo su inserción en el mismo, afectando su derecho a la vida e integridad física y psíquica, teniendo presente que su familia legal actual (sic), comprende no sólo a su madre, sino que a sus abuelos maternos y tío, en la que se encuentra inserto con apego y lazos emocionales.

Agrega que el derecho a la identidad no puede analizarse únicamente desde un punto de vista biológico, sino que también conlleva experiencias, valores y pertenencia a un núcleo familiar, comprendiendo una realidad biológica, caracteres físicos y realidad existencial, es decir, se le otorga valor a los vínculos y a la experiencia personal, lo que no fue reconocido en el caso de autos, toda vez que el niño es incapaz de expresar su opinión respecto a los vínculos afectivos con su familia, con cual vive y en la que está feliz.

Afirma que la sentencia atribuye a la requerida que ella generó el riesgo de desprotección del niño, sin considerar el abandono de la madre biológica y que el tribunal nunca estuvo llamado a pronunciarse sobre eventuales delitos y que pese a la denuncia por el posible delito de venta de menores no está siendo investigado por el ministerio público, lo que obliga a respetar el principio de inocencia, máxime si de lo que se trata es de aplicar o no una medida de protección, por lo que la decisión correcta debió haber sido no discriminar a la madre requerida y entregarle

las herramientas para regularizar la situación del niño a través de programas de seguimiento y no hacer un prejuizgamiento, teniendo presente que ha efectuado el cuidado del niño de manera adecuada. El fallo impugnado adicionó hechos no acreditados en primera instancia y desconoció la integridad de la prueba aportada.

Expresa que la requerida le entregó un nombre y una nacionalidad al niño, en circunstancias que su madre biológica previamente lo intentó “regalar”, lo que no pudo concretar al ser rechazado por sus receptores, arriesgando la referida bajo su propia integridad, y que pese a entregar todos los antecedentes de la madre biológica, ésta no compareció al procedimiento, por lo que se hace aplicable el mandato de que un niño conocerá en la medida de lo posible a sus padres y será cuidado por ellos, lo que en el caso concreto resulta en evitar sacarlo de su familia para insertarlo en una totalmente desconocida para él que no es su familia biológica.

Agrega que el fallo desconoce el derecho del niño a mantenerse dentro de su familia legal, lo que favorece su estabilidad, y valora un hecho futuro e incierto como es el resultado de una investigación penal.

Indica que la sentencia desconoce la calidad de sujeto de derechos del niño, pues considera únicamente cómo fue integrado a su familia legal y la vulneración de su derecho a la identidad, pero le priva de su derecho de pertenecer al núcleo familiar al que se encuentra arraigado, provocándole un daño indiscutible, pues desconoce sus lazos afectivos y su dependencia emocional de

su familia legal, que es a la única que conoce, lo que no fortalece su rol protector como núcleo fundamental de la sociedad, en la que se le han cubierto todas sus necesidades.

Manifiesta que la familia del niño ha adherido a la intervención que se ha dispuesto, en que se ha verificado que se encuentra en un entorno protector y con vínculos afectivos significativos, encontrándose salvaguardado su interés superior. Por otra parte indica que se agregaron hechos que no fueron acreditados en primera instancia y que se aplicaron normas que no dicen relación con la cuestión debatida, que es una medida de protección, las que se aplican para proteger los intereses de niños, niñas y adolescentes, constituyendo la separación del entorno familiar una de carácter excepcional, lo que no explica el fallo recurrido, debiendo haberse preferido para su cuidado a aquellos con los que tiene una relación de confianza, esto es, su familia extensa, por lo que debieron agotarse las posibilidades en tal sentido, dado que ésta se encontraba dispuesta a asumir su cuidado y teniendo presente que los informes que fueron emitidos por el CESFAM El Roble eran coincidentes en tal sentido.

Finaliza precisando la forma en que las infracciones denunciadas influyen en lo resolutivo de la sentencia y solicita, en definitiva, acoger el recurso de casación en el fondo, invalidar la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que confirme la de primer grado que rechazó la medida de protección.

Segundo: Para resolver la judicatura del fondo tuvo presente que:

1.- El 17 de agosto de 2023 el CESFAM El Roble, ubicado en la comuna de La Pintana, formuló requerimiento de medida de protección por posible vulneración de derechos del lactante [REDACTED] nacido el NUM000 de esa anualidad, pues con NUM001 días desde su nacimiento asiste a su primer control de salud y no constaba que la madre haya tenido atenciones por el embarazo.

2.- El 16 de diciembre de 2023 se realiza la audiencia preparatoria en la que se dispuso rendir, entre otras pruebas, pericia de ADN privada por la requerida, y del Servicio Médico Legal.

3.- El 5 de enero de 2024 la requerida acompaña la pericia privada de maternidad que señala como resultado inclusión de maternidad.

4.- El 19 de marzo de 2024 se realizó audiencia de juicio, en la que se procedió a rechazar el requerimiento.

5.- El 8 de julio siguiente la Corte de Apelaciones de San Miguel anuló la sentencia y retrotrajo la causa al estado de darse cumplimiento al examen de ADN

por el Servicio Médico Legal. Dicha pericia fue evacuada el 8 de noviembre de 2024, en la cual concluye exclusión de la maternidad de la requerida respecto al niño [MATEO].

6.- El 17 de abril de 2025 la requerida acompañó antecedentes, entre ellos conversaciones de WhatsApp, que darían cuenta del origen del niño, el que habría sido gestado por una mujer que llegó desde Perú, y que alumbró al niño en el país entregándoselo a la requerida, lo que aún no se ha dilucidado.

7.- En la audiencia de juicio celebrada el 17 de abril de 2025, se dispuso oficiar al Ministerio Público por la eventual comisión de los delitos que se indican, se ordenó oficiar al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones respecto de los movimientos migratorios de la presunta madre biológica, al Servicio de Registro Civil e Identificación para que remita la partida de nacimiento del niño, se dispuso como medida cautelar el cuidado personal por su abuelo paterno don [REDACTED] se solicitó evaluación psicológica y psiquiátrica por el CESFAM El Roble de la requerida y se mantuvo la prohibición de salir del país del niño dispuesta previamente.

8.- El Servicio de Registro Civil e Identificación informó que la partida de nacimiento del niño [REDACTED] fue solicitada por don [Kenneth], padre de la requerida.

9.- Por resolución de 27 de mayo de 2025 se rechazó la solicitud del curador *ad-litem* de medida cautelar de ingreso del niño a familia de acogida con familia externa, la que fue revocada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que la dispuso en su lugar, por el término de 90 días.

10.- El CESFAM El Roble informó que el niño tiene una figura de cuidado estable “madre y abuelos” y red familiar inmediata que le ha otorgado bienestar, tiene controles de salud al día, sin antecedentes médicos graves, con un vínculo afectivo visible y recíproco con los adultos, que constituye un factor protector en su desarrollo, el abuelo materno se encuentra integrado a la intervención y la madre ingresada al programa de salud mental, sin síntomas que ameriten intervención farmacológica.

11.- La consejera técnica manifestó que se encuentra vulnerado el derecho a la identidad del niño, pero tiene un sentido de pertenencia y apego con su familia.

Sobre la base de estos antecedentes la judicatura acogió la medida de protección y ordenó el ingreso del niño a familia de acogida con familia externa por

el plazo de 90 días, señalando primero que el fallo de primer grado consideró el informe del CESFAM El Roble que no contiene una evaluación de habilidades parentales o para el cuidado de la requerida ni de su grupo familiar, además que carece de un diagnóstico psiquiátrico definitivo, ignorándose si posee alguna patología de salud mental que implique un riesgo para el niño, y a su vez, que la consejera técnica centró su análisis en el apego y estabilidad de éste; para luego expresar que las decisiones respecto de un niño deben estar basadas en la consideración de su interés superior y a la aplicación de medidas de protección que su condición exija, debiendo añadirse a aquello, aspectos de fondo como la preservación de la identidad *“para respetar su nombre, las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícita, incluida la nacionalidad, respecto de lo cual los Estados partes deben prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad, que garantice un desarrollo normal y un bienestar integral para suprimir aquella contradicción que atente contra el interés superior”*, afirmando que *“estos principios del interés superior y la preservación de su identidad, deben concretarse para aplicarse de una forma que resguarde el efectivo desarrollo y bienestar que supere algún tipo de contradicción en equilibrio de los mejores intereses de los niños que deben sobreponerse a aquellos que temporalmente se puedan alterar, siendo esencial para este equilibrio un examen de fondo de toda la situación de la familia para determinar cuál debiera ser la mejor de la solución para niño, niña o adolescente, sin que corra riesgo de un destino indeterminado o aleatorio respecto de adultos que pretenden representar sus propios intereses”*, expresando que en ese sentido *prima facie* la mantención de la situación actual favorecería la estabilidad del niño, pero una reflexión más profunda conduce a la conclusión contraria, dado que en resguardo del interés superior, no sólo debe ponderarse lo anterior sino que también los riesgos futuros previsibles y la irreversibilidad de los efectos en la vida del niño, *“en tal sentido, mantener artificialmente a [REDACTED] junto a la requerida, quien mediante las ilegalidades cometidas obtuvo su ingreso al núcleo familiar, careciendo de sustento biológico real, vulnera el interés superior del niño, por ser contrario al derecho fundamental de conocer su verdadera identidad, que comprende no solo conocer su origen, preservando su identidad personal y familiar, sino también el derecho a no ser instrumentalizado para satisfacer el deseo de maternidad de un adulto. Mantenerlo con quien falseó su nacimiento, perpetúa la negación de ese derecho, permitiendo además consolidar vínculos y*

generar pertenencia con un grupo familiar, respecto de quienes existe una situación de incertidumbre que resulta perjudicial para su desarrollo integral, por ser precisamente la requerida quien provocó el riesgo, en torno a su estabilidad final. No se puede olvidar que el estándar de protección integral obliga a prevenir daños psicoemocionales previsibles y no a tolerarlos por una estabilidad aparente y transitoria”, señalando luego que “en consecuencia, no se advierte por esta Corte una manifestación concreta demostrativa de un interés beneficioso para el niño respecto de la requerida, quien según se desprende del mérito de los antecedentes, sólo buscó satisfacer su anhelo de convertirse en madre, privilegiando sus propias necesidades a riesgo de desestabilizar indiscutiblemente el crecimiento y desarrollo de [REDACTED] como consecuencia de los hechos ilícitos que le permitieron iniciar el cuidado del menor, lo que en concepto de esta Corte constituye una vulneración grave a su derecho a la identidad”, expresando en relación a la medida adoptada que “no institucionaliza al niño de autos en un sistema residencial, por el contrario su ingreso a un programa de familia de acogida externa mantendrá su derecho a vivir en familia, pero en un entorno ajeno al ilícito que dio origen a la situación que se revisa, carente de conflicto de intereses y permitiendo ser evaluado y supervisado por el sistema de protección, asegurándole con ello un espacio emocionalmente neutro, indispensable para el desarrollo de intervenciones psicosociales orientadas a su bienestar”, lo que es reforzado -señaló- por el artículo 1° del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, La Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños En La Pornografía (Decreto N°225 de 6 de septiembre de 2023) y el artículo 219 del Código Civil, manifestando para finalizar que el fallo de primera instancia será revocado “porque no refleja ni propone futuro con el mínimo bienestar para el niño, sino sólo un pseudo respeto a una situación de hecho procurada por la requirente alejada de un análisis básico y elemental para la convivencia pacífica entre lo ilícito y lo ilegítimo, en relación con el derecho fundamental de los niños niñas o adolescentes a su identidad”.

Tercero: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, que la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, que prescribe que la prueba debe

apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, un concepto que está compuesto de tres elementos: en primer término, la lógica, conformada por *“reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio”*, cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria. En segundo lugar, por las máximas de experiencia, entendiendo por tales, según la doctrina, *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”* (STEIN, Friedrich; El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27). Y por último, por los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación.

Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría a alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N°19.968.

Sin embargo, de la lectura del recurso se aprecia que no se dio cumplimiento a lo señalado, pues no se denunció ni desarrolló infracción alguna al precepto citado, sino que el arbitrio únicamente se limita a impugnar el proceso de valoración de la prueba, de cuyo resultado disiente, actividad intelectual que condujo a la judicatura a tener por acreditados los presupuestos fácticos de que da

cuenta el motivo segundo y que le permitieron acceder al requerimiento de medida de protección, al concluir que de acuerdo al interés superior del niño [REDACTED] se debe resguardar su derecho a la identidad que se ha sido conculcado por la requerida, teniendo presente que sólo un análisis formal de la situación permite considerar el apego y bienestar que tendría tanto con ella como con su familia extendida, no obstante, de un examen acabado fluye que dada la ilegalidad de base generada por la misma, mantener al niño con ella le provocará indefectiblemente un daño en su desarrollo que se hace necesario evitar, haciéndose por ello necesario alejarlo del entorno que dio origen al procedimiento, e insertarlo en uno carente de conflictos de intereses, en el que pueda ser evaluado y supervisado por el sistema de protección, asegurándole un espacio emocional neutro orientado a su bienestar.

En consecuencia, al no haber denunciado la recurrente de manera eficiente la transgresión a las normas que componen el sistema de la sana crítica no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto, como es el recurso de casación en el fondo.

Cuarto: Que respecto a las restantes infracciones denunciadas, se debe reiterar que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, otorga al niño, niña o adolescente el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Así la Observación General Nº14 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, referida a tal disposición, prescribe que el interés superior del niño, niña o adolescente es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, que es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más

efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

La normativa internacional referida y la interpretación autorizada realizada en el sistema universal de Derechos Humanos encuentra su desarrollo interno en el artículo 7 de la Ley N°21.430, que dispone que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1 de ese cuerpo legal, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. Y para su determinación se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes, como:

a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiera manifestarla.

c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Finalmente, el artículo 16 de la Ley N°19.968 consagra que el interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que la judicatura de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Quinto: Que, en consecuencia, conforme a los hechos establecidos en el motivo segundo de esta sentencia y a las disposiciones internacionales y nacionales citadas y que atañen al asunto, la sentencia que se revisa no incurrió en los errores de derecho que se denuncian, sino que antes bien, aplicó correctamente la normativa que rige la cuestión, pues más allá del apego que pudiera tener el niño con la requerida y su familia, la manera en cómo lo obtuvo y las consecuencias que para él acarrearía en el futuro mantenerlo con ella, permitieron concluir que en el caso concreto se satisface mejor el interés superior del niño con la aplicación de la medida que se dispuso, por cuanto aleja al niño de una situación irregular y abiertamente trasgresora de sus derechos que involucra no solo a quien aparece como su madre legal, sino también a la familia directa de ésta.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diez de febrero de dos mil veintiséis, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González Troncoso.

Regístrese y devuélvase.

N°10.800-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.